

Título: El vencimiento de los tratados bilaterales de inversión Autores: González Campaña, Germán - Morello, Augusto M.

Publicado en: LA LEY2005-E, 1106 Cita: TR LALEY AR/DOC/2510/2005

Sumario: SUMARIO: I. El tema. - II. El sometimiento al arbitraje internacional. - III. Vencimiento de los tratados bilaterales. - IV. La letra chica de los protocolos. - V. Las inversiones y su contexto. - VI. Cierre.

#### I. El tema

Desde que comenzaran a radicarse las primeras demandas contra nuestro país ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), con sede en Washington, entabladas -en su mayoría- a raíz de la pesificación de las tarifas de los servicios públicos, todas las miradas se han puesto en los tribunales -en especial sobre nuestra Corte Suprema- con el afán de que eventualmente tengan competencia para invalidar lo que allí se pudiera decidir, y en el Congreso, con la intención de que dicte una ley declarando revisables los fallos o prohíba la prórroga de jurisdicción a favor de árbitros internacionales en cuestiones que afecten la política económica. Esta percepción se ha acrecentado a partir del primer laudo favorable a las empresas concesionarias, dictado recientemente en el caso CMS c. Argentina (1).

Sin pretender analizar la viabilidad de estas propuestas, que ya hemos abordado en otras oportunidades, (2) queremos poner de resalto aquí un aspecto de significativa importancia, llamativamente olvidado: prácticamente la mitad de los tratados bilaterales de protección recíproca de inversiones (TBI) han vencido, sin que se los haya denunciado, ni propuesto modificaciones a los respectivos Estados signatarios, sea excluyendo la jurisdicción arbitral como modo de solución de controversias o exigiendo el agotamiento previo de los recursos administrativos o judiciales internos, tal como expresamente faculta el art. 26 del Convenio de CIADI.

La confirmación de esta aserción debilita la postura del Gobierno, puesto que aparece contradictorio que por un lado se busque la revisión local de los laudos dictados por tribunales arbitrales internacionales y, simultáneamente, se les esté prorrogando jurisdicción por tratados que no son denunciados cuando puede hacérselo. Dicha conducta contraría la doctrina de los propios actos o stoppel, de expresa consagración internacional (3).

Cualquier observador se ha de preguntar: ¿acaso no hubiera correspondido, si es tan vehemente la repulsa a la prórroga de jurisdicción, no haber suscripto 57 tratados bilaterales o haberlos denunciado a tiempo?

La cuestión adquiere ribetes de gravedad al observar que mientras la mayoría de estos acuerdos dispone que una vez vencidos se reconducen tácitamente por tiempo indefinido hasta que alguna de las partes los denuncie, otros establecen que cumplidos los primeros 10 años de vigencia, se renuevan tácitamente por períodos de hasta 10 años. De esta manera, en algunos casos, al no habérselos denunciado en el 2004, se debe esperar hasta el 2014 para poder hacerlo.

Más preocupante aún es la cláusula que contienen todos ellos (salvo el de Colombia), que determina la ultractividad de los compromisos asumidos en los tratados una vez que hayan sido denunciados, por períodos que van de 10 a 15 años, contados a partir de que se haya cumplido el preaviso de un año establecido en el convenio (4). Es decir que, tomando el último convenio bilateral aprobado por nuestro país -el suscripto con la República de la India por ley 25.540 de 2001 (Adla, LXII-A, 32), que entró a regir el 12 de agosto de 2002-, su vencimiento operará recién en el 2012 y los efectos posteriores, si se lo denuncia con antelación a esa fecha, continuarán vigentes hasta el 2027. En el caso del TBI con Holanda -renovado tácitamente en el 2004- sus consecuencias se proyectarán, como mínimo, hasta el 2029.

# II. El sometimiento al arbitraje internacional

El arbitraje internacional es siempre libre y voluntario (5). Como ha reconocido la Corte Internacional de Justicia, "un Estado no puede ser obligado, sin su consentimiento, a someter a arbitraje sus controversias" (6). Este consentimiento -que no está sujeto a formalidad alguna- puede manifestarse tanto en un compromiso arbitral por el cual las partes determinan el objeto del litigio, designan el tribunal y estipulan las reglas principales del procedimiento; o mediante la inclusión de una cláusula compromisoria en un tratado, que establece que cualquier controversia que surja acerca del mismo será sometida a la decisión de un tribunal arbitral; o, también, puede ser manifestado en un tratado general de arbitraje que someta a este medio de solución todas las controversias o cierta categoría de ellas que pudieran plantearse entre las partes (7).

De allí que la libre decisión del Estado para someterse al arbitraje opere como válvula para la apertura del procedimiento. En ese sentido, el art. 25 del Convenio del CIADI exige el consentimiento por escrito de ambas partes en someter las diferencias al Centro, el que no puede ser retirado unilateralmente. A su vez, la cláusula compromisoria -contenida generalmente en un tratado bilateral- marca el límite de la competencia del tribunal



(art. 46), más allá del cual actuará en exceso, bajo sanción de nulidad (art. 52.1.b) (8).

En nuestro país, la decisión de someter los conflictos relativos a inversiones extranjeras a arbitraje ha sido plasmada -hasta la actualidad- en 57 tratados bilaterales de protección recíproca de las inversiones (TBI), que confieren el consentimiento anticipado de los Estados signatarios a someter las diferentas jurídicas suscitadas a los tribunales del CIADI, o a un tribunal arbitral ad hoc establecido de conformidad con las reglas de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL, en sus siglas en inglés), en algunos casos previo agotamiento de los recursos administrativos y judiciales y en otros no.

Ahora bien, el hecho de ser parte en el Convenio del CIADI no implica per se la prórroga de jurisdicción a favor de árbitros internacionales. Por el contrario, se puede ser parte en él sin someterse a arbitraje. Se calcula que sólo mil de los más de dos mil tratados bilaterales firmados en el mundo confieren jurisdicción anticipada a tribunales arbitrales internacionales (9).

Inversamente, se puede no ser parte en el CIADI y reconocer la competencia a favor de tribunales internacionales, de forma anticipada o posterior a la presentación del conflicto. Tales son los casos de México (10) y Brasil, (11) que si bien no forman parte del Convenio de Washington, se han sometido al arbitraje internacional en algunos tratados bilaterales, sea bajo el procedimiento del CIADI o del UNCITRAL.

En todo caso, salta a la vista la inconveniencia del camino seguido por nuestro país, al observar la distinta experiencia vivida por otros países latinoamericanos, que han atraído igual o mayor número y calidad de inversiones y, sin embargo, sólo han recibido un número limitado de reclamos en su contra, en el caso de México y Chile, (12) y ninguno, en el de Brasil y Uruguay. Lo contrario, precisamente, a lo acontecido con la Argentina, que siendo tan sólo uno de los 155 Estados parte en el CIADI, ha cosechado un tercio de las demandas allí entabladas (13).

#### III. Vencimiento de los tratados bilaterales

Como adelantáramos al comienzo, casi la mitad de los convenios bilaterales suscriptos por nuestro país, principalmente en la década del '90, han vencido o se encuentran próximo a hacerlo. Los datos son categóricos: ha expirado el período de vigencia inicial en 26 de los 57 tratados bilaterales, dos más lo harán durante el transcurso del año y otros dos no han entrado en vigor aún. Una mención especial merece el acuerdo celebrado con Canadá, que no contempla plazo alguno, durando mientras las partes no lo denuncien. No significa ello que esos TBI se encuentren vencidos, pues todos ellos se han reconducido tácitamente, en la mayoría de los casos por tiempo indefinido, mientras que en otros por períodos de 2, 5 ó 10 años (14).

En el cuadro que luce a continuación se pueden observar las fechas de vencimiento de los tratados bilaterales firmados por Argentina, según el orden en que fueron suscriptos, con indicación de su período de vigencia y el plazo de proyección de sus efectos una vez denunciados.

# **CUADRO**

# IV. La letra chica de los protocolos

Importa agregar que dichos tratados contienen, casi todos ellos, protocolos adicionales por los cuales las partes signatarias excluyen o limitan la aplicación de sus cláusulas a ciertas materias o por determinado tiempo. El análisis detenido de los mismos no deja de sorprender por cuanto, con sus numerosas excepciones, quiebran la bilateralidad y reciprocidad entre los Estados exportadores e importadores de capital, precisamente, el objeto de estos convenios.

La lectura de estos protocolos recuerda la letra chica o negrita de los contratos de adhesión, cuya utilización abusiva termina por desvirtuar el fin que las partes tuvieron en miras al celebrar el acuerdo de voluntades. Lo mismo acontece con los tratados bilaterales de protección recíproca de inversiones, si -vía excepciones- la parte fuerte en la contratación se reserva grandes sectores de su economía favoreciendo a los inversores locales (15). Como es sabido, nada es inocente.

Se trata de un tema desconocido -aun en ámbitos especializados- que debe ser destacado, para fomentar la conciencia cívica, especialmente al renovar los tratados bilaterales que han vencido, conforme se mostrara en el cuadro que antecede.

# V. Las inversiones y su contexto

Desde el 22 de mayo de 1990 -fecha en que se firmó el acuerdo con Italia- hasta el 15 de enero de 2002 -cuando se publicó en el Boletín Oficial la aprobación de los convenios con la India y Nueva Zelandia- nuestro país suscribió 57 tratados bilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones. Dicha política de Estado, mantenida durante 12 años, obedeció al firme propósito de atraer capitales, dando garantías de



protección contra cualquier acto que importare un desconocimiento de los derechos nacidos al amparo de los contratos.

La realidad quiso que tales tratados, pensados para evitar medidas arbitrarias dispuestas en perjuicio de los inversores extranjeros, o de algunos de ellos, se transformaran en una suerte de seguros de negocios, en los que el empresario foráneo participa de las ganancias -en muchos casos, muy superiores a las que pudieran obtener en su país de origen- pero es ajeno a las pérdidas, cuyo monopolio queda en manos de los pueblos receptores de capital. Así lo ha reconocido oficialmente nuestro país en su defensa ante el CIADI, al afirmar que las tarifas fijadas en dólares y el ajuste basado en el IPP de los Estados Unidos, aplicados durante más de una década, eran "más alto de lo normal" porque se tuvo en cuenta el riesgo de devaluación expresado en función del riesgo país (16). Es decir, se adelantó por diez o doce años una ganancia superior a la "justa y razonable" -esto es, excesivade manera de compensar el riesgo de futuros cambios del plan económico. Ello seguramente, será producto de la falta de seguridad jurídica, ante el temor cierto del desconocimiento de los contratos suscriptos por parte de los nuevos gobernantes, o por el cambio abrupto de las políticas adoptadas ante cada crisis que cíclicamente se presenta (17).

Sin embargo, abstraer al inversor foráneo de las consecuencias de las medidas generales dispuestas por los gobiernos locales quiebra el sentido de la equidad, y el principio básico, universalmente reconocido, que establece que cuanto mayor es la rentabilidad, mayor es el riesgo, y viceversa. No queremos justificar, con ello, el dictado de medidas que han restringido severamente el derecho de propiedad; pero tampoco se puede aceptar que el sacrificio sólo recaiga sobre los habitantes de nuestro país. La cláusula de la sombrilla (umbrella clause) que ofrece un manto de protección internacional a éstos, no puede convertirse en una especie de frasco, en el cual el empresario extranjero resulte completamente ajeno a los avatares de la economía local (18). Tales riesgos, generales y no discriminatorios, pesan por igual sobre las posiciones de las inversiones vernáculas como extranjeras.

Resulta entonces evidente que las medidas de "pesificación" y "devaluación" no se dirigieron contra los inversores foráneos, sino que afectaron, por igual, a nacionales y extranjeros. Se ha resguardado la garantía de la igualdad, consagrada no sólo en la cláusula general del art. 16 de la Constitución Nacional, sino también en el art. 20, en cuanto dispone que "los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano".

Desde otro ángulo, cabe recordar aquí que los tratados de protección recíproca de inversiones tampoco pretenden otorgar un status superior a los capitales de origen que a los del país receptor de los mismos. Por el contrario, buscan el mismo nivel de protección. El objeto y fin de estos convenios internacionales, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no ha sido -ni es- sacar del contexto económico y sociopolítico a las inversiones, sino protegerlas contra todo acto discriminatorio que implique un trato injusto respecto de los capitales locales o de los nacionales de otros países. Pero en modo alguno importan una neutralización del riesgo empresario, común a cualquier inversor, sea local o foráneo. De lo contrario, se podría dar la paradoja de que a los extranjeros se les aplique San Luis y a los nacionales Bustos, tal como aconteció en el laudo CMS (19).

#### VI. Cierre

Quisimos poner de resalto, con este breve comentario, la oportunidad única que tiene nuestro país de redefinir, mirando hacia adelante, el futuro del más de medio centenar de tratados bilaterales de inversión suscriptos desde comienzos de la década del '90. Habiendo vencido prácticamente la mitad de ellos, es tiempo de reevaluar su utilidad (o conveniencia, en términos económicos, sociales y políticos), fijando en todo caso las reglas de juego a las cuales habrá de atenerse, aun de serles adversos los resultados. Hoy en día Argentina puede denunciar una veintena de convenios bilaterales -como posición extrema-, o -de común acuerdo- volver a redactarlos excluyendo la jurisdicción arbitral anticipada o exigiendo el previo agotamiento de los recursos administrativos y judiciales. Si no lo hace, ello será producto de una decisión implícita, respetable como expresión de la voluntad soberana, pero vinculante en los planos interno e internacional.

Si hacemos un examen de conciencia en torno de lo acontecido desde el plan Marshall para Europa hasta el presente, el criterio orientador ha sido solidario, equitativo, propio de un capitalismo maduro y sensible, que lucra razonablemente sin asfixiar a los pueblos con derecho a emerger, a fin de que todos participen de la vida digna. Con esa luz no podemos equivocarnos y tampoco abdicar a los más "afectados" como ocurre con el amparo en el marco del art. 43 de la Constitución Nacional. No cabe extenuar, por consiguiente, al cuerpo social, y es ahora ello exigencia mundial en la lucha prioritaria contra la pobreza y las exhaustas ubres de la devastada Africa, a la que habrían de seguir nuestra América, si pierde su naturaleza y recursos naturales. Como bien demuestra el agudo dibujante Máximo del País, para lograr la paz social con justicia no parece suficiente



balancearnos de Davos a Porto Alegre, según los humores y tiras y aflojes del G-7 y G-8. Urge consagrar, sin hipocresías, el mundo del G-200. El mundo clama hoy por un Estado de Justicia (20).

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

- (1) CIADI, CMS Gas Tranmission Company v. República Argentina, Caso N° ARB/01/8, del 25/04/05, cuyo texto puede consultarse en la página de la Procuración del Tesoro de la Nación: www.ptn.gov.ar. Véase el análisis crítico de PEREZ CORTES, Ignacio, "El laudo del CIADI en CMS, el cálculo de las tarifas en dólares y la convertibilidad", LA LEY, 08/06/2005.
- (2) Comparar: MORELLO, Augusto M., "Arbitraje internacional. Proyecciones", LA LEY, 27/05/05; id., "El arbitraje en la encrucijada"; JA, 2004-III, Fasc. 7, p. 14; GONZALEZ CAMPAÑA, Germán, "La rescisión y modificación unilaterales de los contratos administrativos frente a los tribunales arbitrales del CIADI", en Gordillo (dir.), El contrato administrativo en la actualidad, La Ley, Suplemento Especial, mayo de 2004, ps. 159-169; íd., "La desnaturalización del arbitraje administrativo", LA LEY, 2004-E, 493.
- (3) El art. 31.3 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que "habrá de tenerse en cuenta: ... b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por el cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado". Ampliar en: REMIRO BRETONS, Antonio, "Derecho de los tratados, Madrid", Tecnos, 1987, p. 431; DE LA GUARDIA, Ernesto, "Derecho de los tratados internacionales", Buenos Aires, Abaco, 1997.
- (4) Salvo en los TBI con Bélgica y Luxemburgo, Suiza, España, Egipto, Holanda y El Salvador, en los que se fijó un preaviso de 6 meses.
- (5) Dicho principio encontraba excepción en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas sobre Responsabilidad Internacional de los Estados de 1996, que preveía una jerarquía de procedimientos de solución de controversias, debiendo los Estados partes someter sus diferendos primero a la negociación, luego a la conciliación y, por último, al arbitraje, que se tornaba obligatorio en caso de que uno de los Estados haya adoptado contramedidas. Dicha obligación, que generó fuertes reparos por parte de los gobiernos, fue eliminada en los artículos elaborados por Crawford en el 2001, que sólo contemplan la obligación de los Estados que adoptan contramedidas de someter las disputas a cualquier procedimiento de solución de controversias a que se hayan comprometido (art. 50.2.a). CRAWFORD, James, "The International Law Commission Articles on State Responsibility", Cambridge, Cambridge University Press, 2002, p. 9. Estos artículos fueron aprobados por la Resolución 56/83 sobre Responsabilidad del Estado por Actos Ilícitos Internacionales adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 28 de enero de 2002.
- (6) CIJ, Ambatielos, Recueil 1953, p. 19; dicha doctrina había sido sentada por su predecesora, la Corte Permanente de Justicia, Serie A, N° 2, p. 6; Serie B, N° 5, p. 27; Serie A, N° 9, p. 32; Serie A, N° 15, p. 22; Serie A, N° 17, ps. 37 y 38.
- (7) BARBERIS, Julio A., "Formación del derecho internacional", p. 178, Buenos Aires, Abaco, 1994.
- (8) Puede verse: BENADAVA, Santiago, "La base de la competencia de un tribunal arbitral", en AA.VV., Liber Amicorum 'In Memoriam' of Judge José María Ruda, The Hague, Kluwer Law International, 2000, p. 221.
- (9) LEBEN, Charles, "La théorie du contrat d'état et l'évolution du droit international des investissements", Recueil des Cours de la Académie du Droit international de La Haye, Vol. 302:197-386 (2003).
- (10) Así, el tratado bilateral entre Argentina y México, aprobado por ley 24.972 (Adla, LVIII-C, 2856), establece en su Anexo B: Solución de Controversias entre un Inversor y la Parte Contratante receptora de la Inversión, que "El inversor de una Parte Contratante podrá, [...] someter una reclamación a arbitraje, cuyo fundamento sea el que la otra Parte Contratante ha incumplido una obligación establecida en el presente Acuerdo".
- (11) En la página del CIADI se dan cuenta de por lo menos 10 tratados bilaterales suscriptos por Brasil entre 1994 y 1995. Ver: http://www.worldbank.org/icsid/treaties/treaties.htm. Así, en el convenio bilateral suscripto entre Brasil y Chile el 22 de marzo de 1994 las partes dieron su consentimiento anticipado a someter los conflictos que se susciten a los tribunales arbitrales del CIADI. Puede verse su texto en: http://www.sice.oas.org/cp\_bits.
- (12) Hasta la actualidad México ha sido demandado doce veces ante los tribunales del CIADI, habiendo finalizado los procedimientos en la mitad de esos casos. Chile, en cambio, sólo ha sido llevado tres veces ante ese foro.
- (13) A la fecha, julio de 2005, 35 de las 92 demandas pendientes ante el CIADI han sido iniciadas en contra de nuestro país, es decir, un 38% del total. A ello cabe agregar cuatro reclamos presentados ante tribunales arbitrales constituidos de acuerdo a la UNICITRAL y otros cuatro ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. El listado de juicios puede verse en el Sector Asuntos Internacionales de la Procuración del Tesoro de la Nación: www.ptn.gov.ar.
- (14) Así, el TBI con España prevé un lapso de 10 años de vigencia y una renovación tácita por períodos de 2



años, mientras que los acuerdos con Italia y Portugal disponen períodos sucesivos de 5 años, y los de Holanda, Nicaragua, Bélgica y Luxemburgo establecen la reconducción por períodos de 10 años.

- (15) Por ejemplo, en el Protocolo del TBI Argentina-Estados Unidos (ley 24.241 -Adla, LIII-D, 4135-), este último se reservó el derecho a establecer o mantener ciertas excepciones limitadas al trato nacional en los sectores siguientes: transporte aéreo; navegación de alta mar y cabotaje; banca; seguros; energía y producción de energía; despacho de aduanas; propiedad y gestión de estaciones emisoras o de servicio público de radio y televisión; propiedad de bienes raíces; propiedad de acciones en la Communications Satellite Corporation; provisión de servicio público de teléfonos y servicios telegráficos; prestación de servicios de cable submarino; utilización de terrenos y recursos naturales; lo mismo con respecto a ciertos programas que involucran garantías, préstamos y seguros gubernamentales. De la misma forma se reserva el derecho de establecer o mantener excepciones limitadas al tratamiento nacional y de nación más favorecida en los sectores siguientes, respecto de los cuales el tratamiento se basará en la reciprocidad: minería de dominio público; servicios marítimos y servicios afines, y corretaje primario de valores del Gobierno de los Estados Unidos. En cambio, Argentina sólo se reservó el derecho de establecer o mantener excepciones limitadas al tratamiento nacional en los siguientes sectores: propiedad inmueble en áreas de frontera; transporte aéreo; industria naval; plantas atómicas; minería del uranio; seguros; minería y; pesca.
- (16) CIADI, CMS Gas Tranmission Company v. República Argentina, Caso N° ARB/01/8, del 25/04/05, párr. 184.
- (17) Recuerda Vanossi la reflexión del economista y académico Cortés Conde, quien advertía que "si el individuo que pactó y acordó, o recibió en concesión un servicio, calculó ganar en veinte años determinado monto, cuando vea que esos veinte años son reducidos a tres, cuando pacte de nuevo, va a calcular lo que pretende ganar en veinte años de tal manera de ganarlos en dos o en uno, porque en caso contrario se perjudica. Así son las reglas de juego: va a incluir en su cálculo o en su estimación, previo a firmar una contratación, la ganancia que normalmente hubiera hecho en dos décadas para obtenerlas en dos años, porque no tiene seguridad jurídica, porque no tiene certidumbre y, entonces, la rentabilidad es dudosa". VANOSSI, Jorge R., "De nuevo: ¿Poder Judicial y Tribunales Arbitrales; o "Tribunales Administrativos"?", JA LexisNexis, 2005-II, Fasc. 12 del 22/06/05, p. 1 y sigtes., en esp. p. 15.
- (18) Observa Marzorati que la realidad indica que los argentinos recibieron en 2001/02 un tratamiento que no guarda relación con las pautas internacionales. ¿Tendrían derecho los inversores extranjeros a una mejor suerte en virtud de los TBI en caso de una emergencia nacional? Según lo dispuesto por la Constitución Nacional, los extranjeros no pueden tener localmente más derechos que los residentes locales, pues se garantiza un trato igualitario. Sin embargo -sostiene-, la respuesta no es tan clara conforme el derecho internacional, que se preocupa por el cumplimiento de una "pauta mínima" de tratamiento. Conf. MARZORATI, Osvaldo J., "Algunas reflexiones sobre el alcance de la protección de las inversiones en el marco de los tratados firmados por la Argentina", Buenos Aires, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Instituto de Derecho Empresarial, 2005, p. 104. Este ha sido, por otra parte, el criterio adoptado por el tribunal arbitral en el laudo CMS, que si bien ha rechazado los reclamos de expropiación indirecta y de trato discriminatorio, ha juzgado incumplida la garantía de "trato justo y equitativo", por la falta de regulación de tarifas justas y razonables, ocasionada por el abandono del patrón dólar y sus mecanismos de ajustes. CIADI, CMS Gas Tranmission Company v. República Argentina, Caso N° ARB/01/8, del 25/04/05, en esp. párrs. 181-186 y 273-284.
- (19) CIADI, CMS Gas Tranmission Company v. República Argentina, Caso N° ARB/01/8, del 25/04/05, párrs. 215 y 216. Allí el tribunal arbitral se atuvo a lo resuelto en Provincia de San Luis, diciendo, a reglón seguido, que lo decidido en "Bustos" no resulta obligatorio para otros tribunales ni ha revocado otras sentencias dictadas por la Corte Suprema.
- (20) Diario El País, Madrid, 8/07/05, p. 23.